

RECOPIACION  
SUMARIA  
DE ALGUNOS  
AUTOS ACORDADOS  
DE LA REAL AUDIENCIA  
Y CHANCILLERIA  
DE LA NUEVA ESPAÑA,  
QUE RESIDE EN LA CIUDAD DE MEXICO,

Para la mejor expedicion de los negocios de su cargo,  
desde el año de mil quinientos y veinte y ocho en que se  
fundó, hasta este presente año de mil seiscientos  
y setenta y siete, con las Ordenanzas para su  
gobierno:

RECOGIDOS

*POR EL DR. DON JUAN FRANCISCO  
DE MONTEMAYOR DE CUENCA,  
su Oydor en ella; de órden y por resolucion del Exmò.  
Señor Virey, y del Real Acuerdo.*



---

---

CON LICENCIA:

Reimpresa en México por D. Felipe de Zúñiga y Ontiveros, calle del  
Espíritu Santo, año de 1787.



# AUTOS ACORDADOS.

## PRIMERO.

*Auto acordado de 28 de Julio de 1586.*

Forma de presentar Peticiones por los Abogados y Procuradores.



QUE los Procuradores, Solicitadores y otras qualesquiera personas que tuvieren Poderes, aunque sean Letrados, no estando recibidos para Abogados de esta Real Audiencia, guardando las Leyes y Ordenanzas, no dén en ella ni presenten Peticiones firmadas de su nombre sin firma de Abogado examinado, diciendo ni alegando de justicia; y solamente los Procuradores puedan darla por sí, y sin firma de Abogado, para acusar rebeldias, pedir términos, publicaciones y conclusiones, y no otras cosas algunas, pena de privacion de sus oficios por dos años precisos, y cinquenta pesos de oro comun para la Cámara, Juez y Denunciador, por tercias partes, en que desde luego se dán por incurso y condenados. Y se encarga á los Alcaldes Jueces de Provincia, y se manda al Corregidor y Alcaldes Ordinarios, que en sus Juzgados hagan guardar, cumplir y executar lo referido.

## II.

*Auto acordado de 19 de Septiembre de 1600, y de 21 de Octubre de 1608.*

Abogados.

Que los Abogados para los pleytos que cuvieren pendientes (y aunque no los tengan) en la Real Audiencia, asistan en los corredores de ella tres horas por la mañana, en que dura el despacho, pena de quatro pesos.

## III.

*Auto acordado de 4 de Junio de 1604.*

Exámen para Abogado.

Que ningun Letrado se admita á exámen de Abogado, sin que despues de graduado de Bachiller, por lo menos, haya tenido dos años de Pasante. (\*)

## IV.

(\*) Vease el Auto 6 de los nuevos.

2.

*Auto acordado de 26 de Enero de 1628.*  
Procuradores Oficiales.

**IV.**  
Que los Procuradores de la Real Audiencia no tengan ni usen el oficio de Oficial mayor de los Escribanos de ella , pena de doscientos pesos para la Cámara.

*Auto acordado de 27 de Junio de 1653.*

Pena del Auto acordado.

Defensor.

**V.**  
Que á los Procuradores á quienes se notificaren los pedimentos , autos y sentencias , se entienda correrles el término de responder desde el dia de la notificacion; y pasado , y no volviendo los pleytos al Oficio, se les saquen los quatro pesos de pena impuesta por el Auto acordado , y se pongan los plevtos en los dichos Oficios; y los Porteros semaneros lo executen cobrando las penas y pleytos; y se entienda lo mismo en el Defensor de Bienes de Difuntos.

*Auto acordado de 16 de Octubre de 1653.*

Conocimiento de los pleytos.

**VI.**  
Que respecto de haberse experimentado las dilaciones que se causaban en los pleytos por no despacharlos los Abogados, á quienes los entregan los Procuradores, con la brevedad que se requiere, y las Partes lo padecen, y se quexan en esta Real Audiencia de los Procuradores: los Abogados de ella, luego que reciban los pleytos de mano de los Procuradores, les dén conocimiento de ellos, y los despachen dentro del término que tienen obligacion, lo qual cumplán los dichos Abogados, pena de quatro pesos y del interés de la Parte. Y el Portero semanero execute la pena, sacándola, con apercibimiento que se le sacará á él.

*El mismo Auto, alli.*

**VII.**  
Que los Procuradores tengan cada uno su libro en que los Abogados hagan conocimiento de los pleytos que se les entregaren para despachar, y se sepa quien retarda el despacho de ellos, so la pena de los quatro pesos.

*Auto acordado de 19 de Octubre de 1674.*  
Peticiones.

**VIII.**  
Que los Procuradores entreguen las peticiones á los Escribanos de Cámara antes que los Oidores se sienten

ten á despáchar , pena de dos pesos por cada vez que contravinieren á ello: y los dichos Escribanos no las reciban , en conformidad de la Ley Real.

### IX.

*Auto acordado de 18 de Agosto de 1589.*

#### Alguaciles mayores y sus Tenientes.

Mandamientos , se ejecuten , y sus derechos.

Que los Tenientes de Alguacil mayor, luego que le sean entregados por las Justicias ó las Partes los mandamientos de prisiones ó execuciones despachados así por esta Real Audiencia como por las demas Justicias, los hayan luego de executar , sin pedirles ni llevarles mas derechos de los tres reales que por el Arancel les pertenecen : los quales hayan de cobrar despues de haber cumplido y executado los dichos mandamientos; porque no han de dexar de recibirlos, aunque no les paguen luego sus derechos. Lo qual hagan y cumplan sin poner excusa, pena de privacion de sus oficios y de otro qualquier de Justicia, y de volver lo que pidieren ó llevarén á las Partes por solo su dicho, demas de los tres reales, con el quatro tanto para la Cámara de S. M. Y se encarga á los Alcaldes de esta Corte, y se manda al Corregidor y Alcaldes Ordinarios, que del cumplimiento de lo referido tengan especial cuidado.

### X.

*Auto acordado de 23 de Noviembre de 1574.*

#### Alguaciles mayores.

Juramento.

Que los Alguaciles mayores de esta Real Audiencia y Ciudad, al tiempo de nombrar Tenientes, juren ante el Presidente y Oidores, y declaren si por razon de dichos nombramientos, ellos por sí, ó por interpósitas personas, han recibido de los tales nombrados, ó de otros por ellos, alguna cantidad de maravedís, pesos de oro, plata, joyas, preseas ó otras cosas, dado ó prestado, ó á cuenta de los derechos, ó de otra manera: ó si de ello, ó de qualquier cosa de ellos le han fecho alguna promesa, fianza ú obligacion por él, ó si le son deudores de algunas cantidades de pesos de oro, de cuentas, dares y tomares que con ellos hayan tenido. Y prometan, so cargo del dicho juramento, que no recibirán ni tomarán de ellos, ni de otros por ellos

B

ellos, en manera alguna, las dichas dádivas, maravédis, pesos de oro, ni otra cosa, dado ni fiado, ni por cuenta de los dichos derechos, ni que permitirán ni consentirán que por ellos ni otras personas á quien fueren deudores, hagan fianzas, ni se obliguen por sus deudas; y que solamente llevarán de ellos lo que conforme á la Cédula de S. M. le están obligados á dar, que son las dos partes de los derechos de las ejecuciones que hicieron: y esto quando real y verdaderamente los debieren cobrar los dichos Tenientes y Alguaciles, y no adelantados ni de otra manera. Lo qual perentoriamente guarden y cumplan, así con los que de presente son sus Tenientes y tienen nombrados, como con los que de aquí adelante lo fueren y nombraren, sin exceder en cosa alguna: so pena, que por qualquier cosa que quebrantaren de lo susodicho, de mas de ser habidos por perjuros y quebrantadores del dicho juramento, vuelvan y restituyan lo que así llevaren contra el tenor de ello, con mas el quatro tanto para la Cámara de S. M. y pierdan los dicho sus oficios: y para la averiguacion de lo qual se haya por bastante probanza los dichos y deposiciones de los dichos Tenientes, para que por ellos se proceda á execucion de las dichas penas.

**Penas.**

**Probanzas.**

### XI.

Que el Corregidor y Alcaldes Ordinarios dén los mandamientos que despacharen de prisiones y execuciones y otros actos de justicia, á los Alguaciles mayores y sus Tenientes, con quienes deben hablar; y no los cometan y entreguen á Porteros, ú otros Alguaciles. Y los Escribanos ante quien pasaren los autos y despachos, lo cumplan así, y no los pasen, ni suscriban en otra forma; pena de quinientos pesos para la Cámara, y que se procederá contra ellos por el exceso. Y los Alguaciles y Porteros no los admitan ni executen, guardandose todos los Autos acordados de veinte y quatro de Enero de quinientos y setenta y cinco, y veinte y seis de Noviembre de quinientos y setenta y seis.

III.

*Auto acordado de  
23 de Noviembre de  
1577.*

**Execuciones.**

**Escribanos.**

**Porteros, Alguaciles.**

## XII.

*Auto acordado de*  
23 *de Noviembre de*  
1574.

Executores.

Ronden.

Que respecto de ocuparse los Tenientes de Alguacil mayor en las execuciones de causas civiles, por ser mas útiles que las prisiones criminales, de que resulta no hacerse prisiones de reos, y quedarse muchos delictos sin castigo: se manda, que de los seis Tenientes que pueden nombrar los Alguaciles mayores de la Audiencia y Ciudad, esto es, tres cada uno, los dos de ellos, conviene á saber, uno del de la Ciudad, y otro del de la Audiencia (los que escogiere por mas á propósito el Virrey) entiendan solamente en prisiones de delinquentes y causas criminales, y los otros quatro en la execucion de causas civiles, haciendo toda la diligencia, y cumpliendo con su obligacion, pena de cien pesos, y de suspension de oficio por un año. Y los dichos Alguaciles mayores usen de sus oficios en lo civil y criminal, y rondan de noche con los demas á que les obliga su oficio, con apercibimiento.

## XIII.

*Auto acordado de*  
10 *de Enero de 1576.*

Aiguaciles mayores.

Pensiones.

Tenientes y  
Alcaydes.

Los Señores Presidentes y Oydores de la Audiencia Real de la Nueva España: Dixeron, que por quanto son informados que los Alguaciles mayores de esta Real Audiencia y Ciudad de México tienen fecho pacto y concierto con los Alcaydes que ponen en las cárceles de Corte y Ciudad, cuya guarda es á su cargo, que les den á cada uno de ellos treinta pesos de oro comun cada semana, mas ó menos algunos pesos de oro, los cuales dichos Alcaydes les dan y ellos lo reciben, so color que son de los derechos de las execuciones que sus Tenientes hacen á las personas que prenden por las entregas que les hacen en sus personas, por falta de dar bienes con fianzas de saneamiento: lo qual, aunque asi fuese, los dichos Alguaciles mayores, y sus Tenientes y Alcaydes de las dichas cárceles no los pueden ni deben cobrar, hasta tanto que primero y ante todas cosas, las Partes estén pagadas de sus deudas; y se ha entendido que los dichos pesos de oro les pagan

6.

los dichos Alcaydes, sin cobrarlos de las partes executadas, solo por tener gratos á los dichos Alguaciles mayores, porque no les remuevan los dichos oficios, los quales por ser algunos de ellos necesitados, se aprovechan de los presos, y les llevan dinero y otras cosas, de que resulta no usar ni exercer sus oficios con la liberalidad y fidelidad que conviene, y los dexan salir de las cárceles de dia y de noche, no solamente á los que están presos por deudas y causas civiles, pero tambien á los que están por negocios criminales y graves delitos; y ha acaecido ausentarse algunos de ellos, por lo qual se han dexado de castigar. Y porque conviene que en semejante exceso se ponga el remedio que convenga, no relevando á los dichos Alguaciles mayores de la pena en que pueden haber incurrido por haber llevado los dichos derechos en la forma susodicha: se manda, se les notifique, que de aqui adelante ellos, ni otra persona por ellos ni en su nombre, reciban, cobren, ni lleven de los Alcaydes que tuvieren puestos en las dichas cárceles, y de aqui adelante pusieren, ni de otros por ellos, ni por interpósitas personas, los dichos treinta pesos que les solian llevar por razon de los derechos de las entregas que se hacian á los presos, ni otros maravedís ni pesos algunos, por ninguna causa ni razon que sea, ni que ellos pretendan tener, asi por el aprovechamiento de los derechos que los dichos Alcaydes deban tener de carcelages, conforme al Arancel, ni por otra causa alguna; y libremente y sin alguna condicion, los nombren y remuevan, cada vez que los hubieren de nombrar y remover; guardando en esto la orden del Auto de esta Real Audiencia. Y no les encarguen á los dichos Alcaydes las cobranzas de los derechos de las dichas entregas; las quales hagan los Alguaciles que las hicieren, quando y como les fueren debidas, conforme á la Ley, é so la pena de ella. Y asi lo hagan y cumplan los dichos Alguaciles mayores, sin exceder en cosa alguna de lo contenido en este Auto: so pena de suspension de sus oficios por

tiem-

**Penas.**

**Penas.**

tiempo de quatro años precisos, y de dos mil pesos de oro para la Cámara de S. M. y de volver é restituir lo que así llevaren, con mas el quatro tanto para la dicha Cámara de S. M. y los Alcaydes que al presente son y por tiempo fueren de las dichas cárceles, no sean osados de cobrar ni recibir por los dichos Alguaciles y sus Tenientes los dichos derechos de las dichas entregas de ningunos presos, quier lo estén por deudas, ó quier fueren sueltos, ni acudan ellos ni otros por ellos á los dichos Alguaciles mayores con ningunos maravedís, pesos de oro, dádivas, presentes ni otra cosa alguna, de ninguna forma ni manera que sea, so pena que haciendo lo contrario, incurran en privacion perpetua de los dichos oficios de Alcaydes y Carceleros, y de otro qualquiera de Ministro de justicia, y mas doscientos pesos de oro para la Cámara y Fisco de S. M. en las quales dichas penas desde luego habian, y obieron por condenados á todos los susodichos y cada uno de ellos lo contrario haciendo.

*Auto acordado de 5 de Septiemb. de 1617.*

**XIV.**

Que el Alguacil mayor de esta Corte pueda nombrar sus Tenientes, en conformidad de su Título por peticion que diere en el Real Acuerdo.

*Auto acordado de 26 de Noviembre de 1576.*

**XV.**

Que los Alguaciles del campo, de los tianguiz y de los Almotacenes, Portereros de las Justicias Ordinarias y Alguaciles del repartimiento de la yerba y otros de esta calidad y que lo fueren de comisiones, guarden las Ordenanzas que están hechas para el exercicio de sus oficios, y lo que por sus comisiones les toca y les está ordenado y mandado: y que por ninguna via excedan de ello, so las penas en derechos establecidas, sin licencia expresa del Excelente Virey de esta Nueva España. Y que los dichos Alguaciles del campo no traigan ni alzen vara dentro de esta dicha Ciudad, ni prendan ni executen en ella ningunos mandamientos, aunque se dirijan á ellos por las Justicias Ordinarias é inferiores: y

**Prisiones.**

8.

**Forma de varas:**

los dichos Almotacenes y Portereros traigan varas no mas altas que hasta la barba y del gordor de una asta gine-ta, con un casquillo de metal en la cabeza de ella: y que no hagan prisiones ni execuciones, ni ronden de noche, ni entren en casa alguna, y que solamente usen de sus oficios en emplazar y denunciar de los que excedieren de las Ordenanzas, y en hacer limpiar las inmundicias que hubiere por las calles y plazas públicas. Y en este caso solo se permite que los susodichos puedan entrar en las casas de los vecinos de donde se echare estiercol ó alguna inmundicia en las dichas calles, y sacarles prendas por la pena hasta que se limpien, segun que está proveido en este caso; y no excedan de lo susodicho ni de alguna cosa de ello, pena de privacion de sus oficios, y de cada cien pesos de oro para la Cámara de S. M. Y que el Corregidor y Alcaldes Ordinarios y otras Justicias de esta Ciudad hagan guardar y cumplir lo contenido en este Auto, y á los que excedieren los castiguen conforme á él.

**Limpieza de calles.**

*Auto acordado de 24 de Enero de 1575.*

**Varas de Alguaciles.**

**XVI.**

Que respecto de no guardar la Ley del Reyno y lo ordenado por esta Real Audiencia los Portereros Alguaciles de los Alcaldes de esta Corte, Corregidores y Alcaldes Ordinarios y otros diferentes, trayendo las varas delgadas y altas sin casquillo, como si fueran Alguaciles mayores ó sus Tenientes, á quienes solamente y no á otros debe permitirse: se manda, que de aqui adelante los dichos Portereros de los dichos Juzgados, y cada uno de ellos, Almotacenes, Alguaciles de los tianguiz, así los que son, como los que por tiempo fueren, las varas que traxeren sean hasta la barba y no mas crecidas, y de gordor de un asta de lanza gine-ta con un casquillo de hierro ú otro metal en la cabeza, y de manera que se parezca y divida de la madera de la dicha vara, porque por ella se parezcan los oficios que tienen, y en que se ocupan y sirven: lo qual así hagan y cumplan, so pena, que haciendo lo contrario incurran en pri-

privación de sus oficios, y en destierro de esta Corte con cinco leguas á la redonda por tiempo de dos años, y cincuenta pesos para la Cámara de S. M. en las cuales dichas penas desde luego se dán por condenados. Y este Auto se pregone públicamente, y los Alguaciles mayores de esta Corte é Ciudad de México y sus Tenientes tengan especial cuidado de prender á los dichos Porteros, Almotacenes y Alguaciles de los tianguiz, excediendo de lo contenido en este Auto, para que los Justicias executen la pena de él en sus personas y bienes, con apercibimiento, que no lo haciendo se procederá contra ellos á lo que convenga.

## XVII.

Que se guarde, cumpla y execute precisamente y se pregone la Ley treinta y nueve, título veinte y cinco, libro quarto de la Nueva Recopilacion del tenor siguiente: Los Escribanos de estos nuestros Reynos, así los de Cámara de nuestros Consejos, como de las Chancillerías y Audiencias, y los del número de todas las Ciudades, Villas y lugares de estos Reynos, y los del Ayuntamiento y Notarios Apostólicos, y los de los Adelantamientos, y todas las demas personas que tuvieren y usaren oficios, así en propiedad como por nombramiento de cualesquier nuestros Jueces Ordinarios y de comision, y los Receptores de las dichas Audiencias y Chancillerías, y los nombrados por nuestros Consejos y de otra qualquier manera que tienen por las Leyes de este Reyno obligacion de asentar los derechos que recibieren en los pleytos y negocios que ante ellos pasaren, y en las escrituras, así en los negocios como en las que dieren signadas, y en las probanzas y en otros qualesquier recaudos que dieren, y autos que ante ellos se despacharen, los derechos que llevaren y recibieren los pongan clara y distintamente, diciendo: recibí tantos maravedís, ó reales, y no mas, de que doy fé: y si pareciere que hubieren fecho ó hicieron lo contrario, se pueda proceder contra ellos como contra Escri-

*Auto acordado de 7 de Agosto de 1617.*

**Aranceles.**

**Escribanos.**

**Derechos.**

**Relatores.**

*Auto acordado de 16 de Enero de 1570.*

**Derechos de los Escribanos de minas.**

cribanos que dan fé contraria á la verdad; y en las mismas penas incurran si dexaren de escribir los dichos derechos; y que lo mismo guarden los Relatores, los quales sean obligados de escribir al pie de los pleytos los derechos que llevan, certificándolo y firmándolo de sus nombres: quedando como quedan nuestras Leyes y aranceles Reales en su fuerza y vigor quanto á las demas penas.

**XVIII.**

Que el Escribano de minas, registros y relaciones lleve los derechos por el arancel hecho por la Real Audiencia en virtud de Cédula de S. M. segun y como se refiere en este Título del arancel de los derechos. De tomar la razon de qualquier libranza que se hiciere por los Oficiales de la Real Hacienda, dos reales de plata. De las fianzas que dan los Corregidores y Tenientes quando les proveen en estos cargos, para la buena administracion de ellos, de cada una dos reales. Del registro y manifestacion de minas que ante él se hiciere, y del testimonio que diere á la parte dos reales. De qualquier escritura, proceso, ó otros autos que diere signados, llevando los renglones y partes que dispone el arancel Real, lleve de cada oja treinta maravedís. En los demas autos que se hicieren y pasaren ante él, é testigos que exáminare, ha de llevar los derechos conforme á el arancel. Lo qual guarde y cumpla dicho Escribano, sin llevar mas derechos, so pena de volverlos con el quatro tanto para la Cámara de S. M. de mas de incurrir en las penas por derecho establecidas: y tenga este Arancel fixado y patente, y no lo quite, pena de cincuenta pesos.

**XIX.**

*Auto acordado de 3 de Septiemb. de 1619.*

Que el Arzobispo de México obedezca y execute las Provisiones de la Real Audiencia, guardando el Sínodo y Arancel de Sevilla en los derechos que hubieren de llevar de mortuorios en conformidad de la Real Cédula de S. M. su fecha en Elvas á doce de Mayo de mil y seiscientos y diez y nueve.

**LOS**

**LOS DERECHOS QUE HAN DE LLEVAR**  
*en los Oficios de Gobierno y Guerra de esta Nueva España, en execucion de lo mandado por S. M. en Cédula de treinta de Junio de mil seiscientos sesenta y un años.*

*Auto acordado de 13 de Septiembre de 1653.*

*Mesada de oficios Militares, no se lleve.*

*Títulos de Alcaldes mayores, y Tenientes.*

*Agregaciones, van en un Título.*

**P**rimera se manda, que en ninguna manera puedan llevar los Escribanos de Gobierno y Guerra la Mesada que hasta ahora han acostumbrado de los Títulos de Capitanes y otros oficios Militares, aunque tengan año de sueldo. como parece lo han hecho hasta ahora, segun consta de Certificacion dada por D. Pedro Velazquez de la Cadena, Escribano de Gobierno, por mandar precisamente S. M. por su Real Cédula su fecha en Madrid á veinte y uno de Junio de mil y seiscientos y veinte no se consienta que los Escribanos de Gobernacion lleven Mesada de las Provisiones de Guerra, y estar precisamente quitadas en las Ordenanzas de la Media-Anata; en cuyo lugar quiere S. M. suceda este derecho: lo qual cumplan los dichos Escribanos de Gobierno y Guerra, pena de suspension de oficio por seis meses, y que lo volverán con el doblo aplicado á la Cámara de S. M.

De la Provision de Alcalde mayor, Corregidor, ó Teniente, de que llevaban doce pesos los Escribanos, y los Oficiales mayores un peso, y los que la escribian y asentaban otro: lleven de hoy en adelante diez y seis pesos el Escribano, dos el Oficial mayor, y uno el que la escribe. Y esto se acrecienta en atencion y con calidad de que en dicha Provision y Título se han de insertar los de las agregaciones que se hicieren al Oficio principal, y todos los Mandamientos del Pulque, y otras Comisiones y Despachos que solian darse separados, y las Instrucciones y Mandamiento de asistencia, que es en conformidad de Cédulas de veinte y ocho de Junio de mil quinientos y sesenta y uno, y diez y seis de Abril de mil quinientos y ochenta y tres, que dispo-

**D**

nen,

<i>Prorogaciones.</i>	<p>nen, que todos los oficios de Justicia, que se proveyeren para Pueblos de Indios, se pongan en un Despacho. De la Prorogacion de Alcalde mayor ó Corregidor, que llevaba el Escribano cinco pesos, el Oficial mayor uno, y el Escribiente otro: lleve el Escribano quatro pesos, uno el Oficial mayor, y otro el que lo escribe.</p>
<i>Capitan á Guerra.</i>	<p>De los Títulos de Capitan á Guerra, que llevaban á doce pesos los Escribanos, los Oficiales mayores a dos, y los Escribientes á peso: no lleven mas que diez pesos los Escribanos, los Oficiales mayores dos, y los Escribientes un peso.</p>
<i>Teniente de Capitan General.</i>	<p>Del Título de Teniente de Capitan General, que llevaban lo mismo; lleven los derechos contenidos en el Capítulo antecedente.</p>
<i>Títulos de Guerra.</i>	<p>De los Títulos de Guerra para levass, que llevaban los Escribanos por el de Capitan doce pesos, ocho por el de Alférez, y seis por el de Sargento, los Oficiales mayores dos pesos de cada uno, y los menores que lo asientan á peso: llevarán en adelante el Escribano diez pesos por el Título de Capitan, por el de Alférez seis, y por el de Sargento quatro; el Oficial mayor un peso de cada uno, y el que lo escribe y asienta otro, y no mas, ni Mesada alguna, como queda dispuesto en este Auto: y de los Títulos de Guerra que tuvieren un año de sueldo ó mas, puedan llevar el Escribano diez y seis pesos por el de Capitan, doce por el de Alférez, y ocho por el de Sargento; y los Oficiales mayores y menores á peso.</p>
<i>Capitan y Cabos de Batallon.</i>	<p>De Título de Capitan, Alférez y Sargento de Batallon, que llevaban los Escribanos doce pesos por el de Capitan, ocho por el de Alférez, y seis por el de Sargento: lleven en adelante diez el Escribano por el de Capitan, seis por el de Alférez, y quatro por el de Sargento; y los Oficiales mayores y menores á peso por cada Título.</p>
<i>Mandamiento de Ordenanza.</i>	<p>De un Mandamiento con insercion de Ordenanza, que llevaban los Escribanos dos pesos de minas, uno por</p>

*Mandamiento ordinario.*

por él y otro por la Ordenanza inserta, los Oficiales mayores un peso, y el que lo escribe otro peso: lleven lo mismo, con que los pesos no sean de minas, sino comunes.

De un Mandamiento ordinario lleven los Escribanos un peso comun, el Oficial mayor quatro reales, y otros quatro el Escribiente.

*Mandamiento de Comunidad, ó de tres personas.*

De Mandamiento ó Despachos de Comunidad, ó de tres personas, que llevaba el Escribano tres pesos de minas, el Oficial mayor uno, y el Escribiente otro: lleven lo mismo, con calidad que no sean los pesos de minas, sino ordinarios.

*Dos personas.*

De Mandamiento ó Despacho de dos personas, que llevaban los Escribanos dos pesos de minas, uno el Oficial mayor, y otro el Escribiente: lleven lo mismo y sean los pesos comunes, y no de minas.

*Mandamiento acordado.*

De un Mandamiento acordado, que llevaban los Escribanos un peso de minas, el Oficial mayor un peso, el Escribiente otro: lleven lo mismo, y sean los pesos ordinarios, y no de minas.

*Relacion de méritos.*

De una Relacion de méritos, que llevaban los Escribanos un peso de minas, el Oficial mayor otro, y el Escribiente que la formaba lo que parecia justo segun lo que tenia que copiar, escribir y sacar de papeles originales: lleve en adelante el Escribano doce reales, el Oficial ocho, y el Escribiente que la forma y escribe otro peso, no pasando de una oja; y siendo mas ojas lleve por cada una dos reales, teniendo los renglones que se disponen por Ley del Reyno.

*Licencia para España.*

De una Licencia para pasar á los Reynos de Castilla ó á las Islas Filipinas, que llevaban los Escribanos un peso de minas, el Oficial mayor otro, y el Escribiente otro: lleven lo mismo, con que los pesos no sean de minas, sino comunes.

*Licencia para sacar vino.*

De la Licencia para sacar una pipa de vino fuera de esta Ciudad, que llevaban los Escribanos un peso de minas, otro el Oficial mayor, y otro el Escribiente: y si era la licencia de dos pipas, se llevaban los derechos  
dobra-

doblados, y si de tres pipas eran triplicados, no llevan-  
do mas aunque pasasen de este número: lleven en ade-  
lante los Escribanos doce reales, y los Oficiales mayo-  
res lo mismo que antes, y el que la escribe lo mismo,  
con que no sean de minas, sino pesos comunes.

*Licencia para lle-  
var dinero de permiso.*

De la Licencia que se dá para llevar dinero de  
permiso, que llevaban los Escribanos un peso de minas,  
el Oficial mayor un peso, y el Escribiente otro; lleven  
lo mismo, con que no sean de minas, sino comunes; y  
esto se entienda en qualquier Licencia de permiso, ya  
sea de poca ó mucha cantidad, pues el trabajo es el  
mismo para su despacho.

*Licencia para ma-  
tar cabras.*

De una Licencia para matar cabras y ovejas, que  
llevaban los Escribanos un peso de minas, el Oficial  
mayor un peso, y el Escribiente otro; lleven lo mismo,  
con que los pesos no sean de minas, sino comunes; aun-  
que la licencia de matar este ganado sea de mucha, ó  
poca cantidad, por haberse entendido que en este par-  
ticular ha habido exceso en alguno de los Oficios, acre-  
centando los derechos conforme á la cantidad del per-  
miso de la matanza.

*Presentacion de Be-  
neficios.*

De la Provision de la presentacion de un Benefi-  
cio, que llevaban los Escribanos doce pesos, el Oficial  
mayor dos, y los Escribientes á peso por escribirla y  
asentarla; lleven en adelante el Escribano nueve pesos  
comunes, y el Oficial mayor doce reales, y los Escri-  
bientes que la escriben y asientan á seis reales cada  
uno.

*Libramientos de sa-  
larios.*

De los Libramientos de salarios de Beneficiados y  
Curas, que llevaban el Escribano un peso de derechos,  
el Oficial mayor y menores á quatro reales; lleven lo  
mismo, con calidad que aunque el Libramiento sea de  
dos ó mas años, no lleven mas de lo dicho, por haber-  
se entendido que estos derechos los duplican conforme la  
cantidad de años corridos porque se despacha el Libra-  
miento.

*Libramientos de vi-  
no y azeite.*

De los Libramientos del vino y azeite de las Re-  
ligiones, que llevaban los Escribanos un peso de minas,  
qua-

quatro reales el Oficial mayor, y otros quatro el Escribiente: lleven lo mismo, con calidad que el peso de minas sea comun, y no lleven derechos á las Religiones de San Francisco, Casa Profesa y Hospitales por estos ni otros Despachos.

*Libramientos de azogues para Minas.*

De Libramientos de azogues para Real de Minas, que llevaban los Escribanos tres pesos, por ser Comunidad, uno el Oficial mayor, y otro los menores: lleven lo mismo, con que no sean los pesos de minas, sino comunes.

*Libramiento de azogues á Mineros.*

De Libramiento de azogues á Minero particular, que llevaban un peso de minas el Escribano, y otro el Oficial mayor, y otro los que lo asientan y escriben: lleven en adelante el Escribano un peso comun, y los Oficiales á seis reales cada uno; y esto se entienda, aunque el Libramiento de azogues sea de mucha ó poca cantidad, por lo que se ha reconocido de estos derechos, subiendolos respecto de la cantidad de azogues que se libran.

*Villetes de Media-Anata.*

De los Villetes que se despachan al Comisario de la Media-Anata, porque llevan los Escribanos quatro reales, dos el Oficial mayor, y dos el Escribiente: no llevaran en adelante cosa alguna, por ser esta diligencia de su precisa obligacion, y que mira al mejor cobro de la Real Hacienda en este particular.

*Despachos de Indios.*

De los Despachos de los Indios, en que comunmente de ellos no se llevaban derechos, por tener los Escribanos salario en el Medio real, y los han llevado de los Caziques y Gobernadores por decir que no pagan el dicho medio real, esto es, los Escribanos un peso comun, en conformidad de cierta Ordenanza que para ello alegan tener hecha por el Virey Don Luis de Velasco: atendiendo á que todos los Indios pagan y deben pagar tributo, y consiguientemente el medio real fixo, y asegurado en la cantidad de Tributarios de las tasaciones, y que aunque los Indios reservados no lo pagan, no por esto se justifica el poderles llevar derechos por los Despachos, demas de mandarlo asi S. M.

*Indios no paguen derechos.*

E

que

que á los Indios, por pobres, no les lleven derechos: De aquí adelante no llevarán derechos á los Indios ni Comunidades de ellos, despachándolos con toda brevedad, sin obligarlos á ir á sus casas á buscarlos ni á solicitarlos, en conformidad de lo que S. M. manda por su Real Cédula de Valladolid á cinco de Junio de quinientos y cincuenta y cinco, y otra de Aranjuez su fecha en veinte y tres de Enero de mil y seiscientos y veinte y cinco.

*Decretos decisivos.*

De Decretos en cuya virtud se puede obrar sin que se despache Mandamiento, siendo decisivo del caso el dicho Decreto, de que llevaba el Escribano un peso de derechos, y los Oficiales que asientan el Mandamiento dos reales, y siendo dilatados quatro, y no han llevado los Oficiales mayores derechos de esto: se guardará lo mismo en no llevar derechos los Oficiales mayores, y el Escribano llevará quatro reales, y dos el que lo asienta, como no llegue á pliego entero; que en tal caso llevará quatro, y pasando de pliego, á dos reales por cada oja. Y si el Decreto no decidiere el negocio, no se lleven derechos algunos.

*Nombramiento de Colegial.*

De un Nombramiento de Colegial de los Colegios de Christo y San Idefonso, que llevaba el Escribano un peso de minas, el Oficial mayor un peso y otro el Escribiente; lleven lo mismo, como los pesos no sean de minas, sino comunes.

*Despachos de Juntas de Hacienda.*

De los Despachos de Juntas de Hacienda, que llevaban los Escribanos un peso de minas, el Oficial mayor un peso, y otro los menores que lo escriben, sin que se hayan acrecentado estos derechos por las remisiones que se hacen al Fiscal, Asesor y otros Ministros, ni por los informes del Tribunal de Cuentas ú de Oficiales Reales, ni por entrar en cada diligencia de estas el Escribano á despachar con el Virey: lleven de aquí adelante lo mismo, y el Escribano doce reales en lugar del peso de minas.

*Títulos de Oficios renunciables.*

Del Título de Escribano público, ó Alguacil mayor, Regidores ú otros qualesquier Oficios renunciables,

bles, que llevaban los Escribanos doce pesos, el Oficial mayor un peso, y el menor que lo escribe y asienta otro, ó mas, segun lo que tiene que escribir: llevarán en adelante diez pesos el Escribano, y el Oficial mayor y menor lo mismo que llevaban, con que el Título no pase de un pliego; y siendo mas se le pague á razon de á dos reales cada oja.

*Tiras de Autos.*

De las Tiras de Autos que pasan en Gobierno, de que llevaban los Escribanos por derechos, á treinta y quatro maravedís por cada oja (en atención á que hacen oficios de Relatores) y los Oficiales mayores á tres reales por cada signo, y no los habiendo en los Autos, quatro reales por cada cien ojas: lleven en adelante los Escribanos por las Tiras á razon de diez maravedís por oja, como los Escribanos de Cámara, en conformidad de la Ley del Reyno; y en los Autos que como Relatores hicieren relacion, lleven mas por esto seis maravedís: de manera que por todo sean diez y seis maravedís por cada oja y no mas, y el Oficial mayor no lleve cosa alguna; y si taviere que hacer signos lleve dos reales por cada uno.

*Títulos de Encomiendas.*

De el Título de Encomiendas de Pueblos vacos, que llevaban los Escribanos doce pesos, y los Oficiales mayores y menores á peso: lleven el Escribano diez pesos, y los Oficiales á peso.

*Asiento de Alcabalas, Naypes y Pólvora.*

De los Asientos de Alcabalas, Naypes y Pólvora, y de todas las Juntas que se hacen para ellos, ha de llevar cien pesos por cada asiento.

XX.

*Auto acordado de 25 de Enero de 1572 aprobado por S. M.*

Que los Oficiales Reales por los Despachos, y Libranzas que despacharen, lleven los derechos que hubieren de haber, en la forma siguiente: Por las Cuentas que se hicieren de Tributos con Alcaldes mayores Corregidores é Indios, se lleve por cada pliego escrito en limpio tres reales, porque lo que toca al borrador no ha de ser á costa de la parte. Y si pidieren traslados, dándolos concertados con los originales y firmándolos,

*Derechos, y Arancel de Oficiales Reales.*

**Asiento de tasaciones.**

**De las cuentas.**

**Mandamientos y recaudos.**

**Fes de cuentas y alcances.**

**Libranzas.**

**De Diezmos.**

**Recudimientos.**

lleve á dos reales por cada pliego. Y porque la cuenta y razon de la cobranza de los Tributos de los Pueblos que están en la Real Corona, está mandado que se tenga conforme al libro que está fecho; para en adelante se entienda, que por lo que en el dicho libro se escribe ni por el asiento de las tasaciones, no se ha de llevar cosa alguna, pues mediante su oficio está obligada la persona á tener razon de lo en que los Pueblos están tasados y pagan á S. M. Y si por parte de los dichos Pueblos se pidiere traslado de la dicha cuenta, se pague al dicho respecto de dos reales por pliego. De las Cuentas que se hicieren con los executores lleven los derechos por la misma razon del capítulo antecedente. Por las Cuentas que se hicieren con otras personas que hubieren recibido dineros para gastar en servicio de S. M. se lleve al mismo respecto como está dicho. De Asientos de Corregidores y Tenientes y de Mandamientos, como de Executorias y otros recaudos tocantes á libranzas de personas particulares, y en otra manera, á razon de á dos reales por pliego de la escritura que tuvieren. De las Fes de cuentas que se tomaren, y pagas de alcances, y de otras partidas y fes de registros á tres reales. De cada Libranza de Alcaldes mayores, Corregidores, Tenientes, Capellanes y Conquistadores, ora sea de poco ó mucho tiempo, á dos reales. De otras Libranzas extraordinarias a tres reales. Y si para hacerlas se hubiere de hacer alguna averiguacion de cuenta, de que haya de quedar razon en la Contaduría, lleve de cada pliego en limpio tres reales. De las Libranzas de los Diezmos, de las Conmutaciones de las Iglesias, no excediendo de las escrituras de un pliego, lleven tres reales de cada una: y de la demas escritura de la tal Libranza, á razon de dos reales por pliego, y mas de cada pliego que escribiere para avariguacion de ellas en limpio, ó que hubiere de quedar razon en la Contaduría, lleve tres reales. De cada Recudimiento de cosas que se venden en las almonedas de S. M. y sustentacion de Religiosos, ó en otra manera, lleve quatro  
rea-

reales siendo el tal Recudimiento de interés de mil pesos arriba: y siendo de la dicha cantidad abaxo, lleven solamente dos reales. Lo qual guarden y cumplan los susodichos y sus Escribientes, y no reciban, pidan ni lleven mas en poca ni en mucha cantidad, por sí, ni por interpósitas personas: so pena de lo volver con el quatro tanto para la Cámara de S. M. y que se procederá contra ellos como convenga.

**Penas.**

*Auto acordado de 11 de Mayo de 1604.*

Forma de despachar recaudos à Oficinas Reales los Jueces de Provincia.

### XXI.

Que los Alcaldes de esta Corte, Jueces de Provincia, en los Mandamientos que hubieren de dar, y resultaren de determinaciones de pleytos para hacer pago de maravedís que estuvieren en la Real Caxa, habiendo de hablar para ello con Oficiales Reales; guarden la forma que está dada por esta Real Audiencia, diciendo: „ Hago saber á los Oficiales de la Real Hacienda, como pleyto se ha seguido ante mí entre tales Partes, „ y se proveyó tal y tal cosa: y para que la parte en „ cuyo favor se ha dado sentencia, pueda cobrar lo que „ por mí se le ha mandado pagar: mandé se despache „ este mi Mandamiento, dándoles noticia de ello, para „ que pareciendo ante ellos el susodicho, le mandasen „ pagar la dicha cantidad.

*Auto acordado de 18 y 21 de Noviembre de 1602.*

Derechos y Arancel del Juzgado de Difuntos.

### XXII.

Que los derechos que se hubieren de pagar en el Oficio del Juzgado General de Bienes de Difuntos, se lleven por el Escribano en la forma siguiente: De un testigo sumario que se tomare en el dicho Oficio, dos reales. Del que se vá á tomar fuera del Oficio, quatro reales, aunque el interrogatorio sea de muchas preguntas, asi en sumario como en plenario. De la Fianza de un Comisario, é instruccion y certificacion con el traslado en el libro de fianzas, un peso de oro comun. De un Poder apud acta, dos reales. De las notificaciones que se hicieren en el Oficio, un real. De las notificaciones que se hicieren fuera del Oficio, dos reales. De las fo-

jas de testimonios que diere signados para Castilla ú otras partes, á treinta y seis maravedís por foja de la vista de qualquier Auto judicial de expediente, ú en otra qualquier manera, antes de ver el pleyto en definitiva, quatro reales. De la vista del pleyto en definitiva con el Juez, á diez maravedís por cada foja; y lo mismo quando se lleva el pleyto en grado de apelacion. Y esto se entienda de las peticiones y autos, y de las escrituras que ante él hubieren pasado ó presentádose, y no de las probanzas hechas fuera de su Oficio, de que se han de descontar los autos que se hubieren pagado durante el pleyto. De una Certificacion suelta, de que una persona no debe cosa en el Juzgado, quier se vean los libros ó nó, dos reales. De la Relacion que se fuere á hacer siempre á la Real Audiencia, quatro reales; y aunque vaya á hacerla muchas veces, no se lleve mas. De una Carta rectoria para las Justicias con el traslado del Interrogatorio, seis reales solamente. De las Peticiones sueltas que presentaren las partes no se lleven otros derechos mas de lo que se tasa por la vista quando el pleyto se acaba ó pasa en grado de apelacion.

### XXIII.

Que los Provisores, Jueces Eclesiásticos y sus Notarios, guarden la Ley Real y Cédula de los Aranceles, y no lleven en las causas y negocios de sus Juzgados mas derechos de los permitidos por dichos Aranceles, sin exceder de ellos en cosa alguna, aunque haya costumbre, estilo ó estatuto Sinodal ó Provincial en contrario; y los Notarios los asienten en los procesos, y las partes que los pagaren con el Notario; y para que se sepan los derechos, se ponga el Arancel ó traslado de él firmado del Secretario de la Real Audiencia, en la parte de su Juzgado donde se pueda ver y entender.

### XXIV.

Que haya en esta Audiencia dos Salas fixas como en las demas Chancillerías de los Reynos de Castilla, mu-

*Auto acordado de  
24 de Abril de 1578.*

**Aranceles.**

**Notarios.**

**Audiencia.**

*Auto acordado de 6  
de Junio, y 31 de Ju-  
lio*

lio de 1608, y 2 de  
Oñubre de 1609, y 31  
de Oñubre de 1617.  
Salas fixas.

mudándose de dos en dos meses los Oydores de unas á otras Salas. Y habiendo copia de Jueces y pareciendo convenir, se pueda ordenar tercera Sala de dos Jueces, para menor quantia.

Auto acordado de 29  
de Oñubre de 1612.

### XXV.

Que habiendo dos Salas, se ponga en la del Real Acuerdo otro bufete separado, á donde se aparten á votar los pleytos que tuvieren para determinar los de la otra Sala.

Decreto y orden del  
Exmó. Virey de 15  
de Enero de 1676.  
años.

### XXVI.

Que en la Audiencia haya dos Salas fixas, presidiendo en la principal el mas antiguo de los Oydores, y en la otra el inmediato que se le sigue, mudandose los demas Oydores que á ella se repartieren por S. Excá. de dos en dos meses. (\*)

El mismo auto, alli.

### XXVII.

Que se señalen para ellas dos Relatores á cada una, y uno de los Escribanos de Cámara para el despacho.

El mismo auto, alli.

### XXVIII.

Que por ausencia ó impedimento de alguno de los Oydores de la Sala principal, pase al despacho de ella (porque no cese) el mas moderno de la otra segunda Sala. Y los que quedaren solamente vean pleytos de menor quantia, aunque sean de la primera Sala, y tambien los que de ella remitieren en discordia, mientras durare la falta de Jueces en dicha Sala principal; porque llenandose el número de los que ha de haber en ella, han de volver los señalados para la dicha segunda Sala á continuar su despacho como de antes.

El mismo auto, alli.

### XXIX.

Que la semaneria se haga entre todos por su turno y orden, y para ella se junten ambas Salas en la principal de relaciones, á la hora de peticiones.

(\*) Ahora se hace unicamente al principio de cada año.

*El mismo, auto, allí.*

## Agentes Fiscales.

*Auto acordado de 6  
de Febrero de 1592.*  
Sus salarios.

*Auto acordado de 20  
de Mayo de 1603.*

Agentes en el Consejo.

## Buhoneros.

*Auto acordado de  
17 de Septiembre de  
1583.*

## XXX.

Que cuándo importare para algunos negocios, que pasen Jueces de la una Sala otra, ú que se junten ambas, proveera entonces S. Exca. lo mas conveniente al servicio de S. M. y buen despacho de ellos.

## XXXI.

Que á los Agentes Solicitadores Fiscales, en lugar de las ayudas de costa que se les daba en penas de Estrados y gastos de Justicia, y por su defecto en penas de Camara, se les dé en adelante el salario de quatrocientos pesos al año, pagados por sus tercios, en los mismos efectos.

## XXXII.

Que para el despacho de los negocios, cartas ó Consultas que hiciere esta Real Audiencia á S. M. haya en la Corte un Agente para que solicite su expediente, con doscientos pesos de salario en cada un año de penas de Cámara y gastos de Justicia.

## XXXIII.

Que en conformidad de la Ley que prohíbe el andar vendiendo los Buhoneros por las calles de las Ciudades, Villas y lugares de los Reynos sus mercaderías de buhonería, y entrar en las casas á venderlas, aunque sean cosas que lícitamente se puedan vender: se manda, que ninguno de los dichos Buhoneros Españoles, Mestizos, Mulatos y Negros puedan vender en las calles mercaderías algunas de buhonería, ni para ello entrar en las casas, así en esta Ciudad, como en las Villas, lugares y Minas del distrito de esta Real Audiencia, sino que precisamente tengan para vender las tales mercaderías puesto de asiento en las plazas, mercados y tiendas de calles públicas, y no de otra manera, so pena de perdimiento de todas las mercaderías que llevarán consigo, y traxeren por las calles y casas, demás de las penas que por Leyes están establecidas, y por la dicha Ley: y las Justicias cuiden de su cumplimiento cada una en su distrito.

## XXXIV.

### Cruzada.

*Auto acordado de 28 de Septiem. de 1635.*

**Acompañamiento de la Cruzada y su forma.**

### XXXIV.

Que en conformidad de lo dispuesto por Real Cédula de S. M. de veinte y seis de Marzo de mil seiscientos y diez y seis, y testimonio de ella adjunto, quando se hubiere de publicar y recibir la Bula de la Santa Cruzada, vayan á casa del Comisario General Subdelegado el Asesor del Tribunal de ella y el Fiscal de S. M. que tambien lo es de él, y asimismo dos Oydores de la Real Audiencia y dos Alcaldes del Crimen, los que fueren mas modernos, y le acompañen a caballo con las demas personas de el acompañamiento ordinario, hasta el Convento ó Iglesia donde fuere y ha de estar la Santa Bula, que se ha de publicar. Y de alli salgan en procesion todos los referidos hasta la Iglesia Catedral: y llegando el dicho Comisario Subdelegado con la Santa Bula (que ha de ir debaxo de Palió) á las gradas que estan antes de la puerta de dicha Iglesia Catedral, salgan á recibir la Santa Bula el Virey y Oydores que estuvieren acompañándole; y todos juntos, prosiguiendo en la dicha procesion, entren en la dicha Iglesia hasta el lugar donde se ha de poner la dicha Santa Bula, y despues se acomoden en sus asientos, segun la órden dada, ocupando el lugar inmediato al Exmó. Virey el dicho Comisario Subdelegado, en silla de terciopelo negro, con su almohada de lo mismo, y luego los demas Oydores por su órden.

### Carnicerías, y Criadores.

*Auto acordado de 30 de Julio de 1683.*

**Jueces de Carnicerías.**

### XXXV.

Que se quiten y no se nombren Jueces en adelante de Carnicerías, con salario ni sin él, en Pueblos en que se hubieren puesto y nombrado por los Vireyes, para que como Veedores asistan á las Carnicerías, para que guarden las Ordenanzas y dén el peso justo los que la vendieren; y se dexé este cuidado á las Justicias, las quales no consientan que haya tales Jueces y Veedores: y ellos por sí cuiden para que en dichas Carnicerías se venda la carne conforme á Ordenanzas, y las posturas ó baxas que se hicieren; sin que por esto hayan

G de

de llevar salario alguno, ni lo reciban, y solamente puedan haber la parte que les perteneciere por las dichas Ordenanzas y posturas de las penas en que incurrieren los transgresores de ellas; con apercibimiento que se les hará cargo de ello á dichas Justicias en sus Residencias.

### XXXVI.

*Auto acordado de 19 de Octubre de 1583.*

Licencias de vender carne.

Que se quiten y no se den en adelante licencias á personas particulares, para que ellas y no otras puedan tener Carnicerías, y vender carne en los Pueblos sin guardar postura; salvo en los que se señalaren y nombraren por la Real Audiencia, como en partes necesarias; y entonces se traigan en público pregon las Carnicerías ante las Justicias de los Pueblos, para las baxas que hubieren de hacerse, y condiciones que hubieren de ponerse, guardando y ajustando el precio, sin que se venda á ojo y sin pesar, ni las reses en pie ni en las casas, sino en las Carnicerías. Y de el cumplimiento de esto cuiden las Justicias, so cargo de hacerseles en sus Residencias, y de pagar los daños que por su omisión hubiere tenido la República.

### XXXVII.

*Auto acordado de 27 de Enero de 1584.*

Pueblos en que ha de haber remates de Carnicerías.

Que los Pueblos en que conforme al Auto antecedente ha de haber Carnicerías, traídas en pregon y remate, con las baxas que se hicieren, son, el Pueblo de Tacuba, el de Cuyoacan, Sutzimilco, Tlalmanalco, Tezcucó, Cuernavaca, Oquituco, Otumba, Teapulco, Tulantzingo, Coacitlan, Tula, Yxmiquilpa, Huichiapá Ayacuba, Oatucpa, Toluca, Metépeque, Tenango, Tepeaca, Tlascalá, Cholula, Tecomachalco, Guexocingo, Tuspa y Zapotlan, los Pueblos Dávalos, Xacona, Zempuala, Hucitenango, Ocopetlayuca, Yzucar, Ulapa, Sinacantepeque, Querétaro, Pazquaro, en todas las Minas, Ciudades y Villas de Españoles donde hay congregacion y policía de ellos. Y las Justicias de dichos lugares nombrados tengan cuidado de que esto se execute, y hagan guardar las condiciones de las posturas

Las Justicias cuiden de su execucion.

y remates castigando conforme á derecho á los transgresores. Y no tengan parte en dichas Carnicerías, por sí ni por sus mugeres é hijos, ni por interpósitas personas, so las penas establecidas por derecho, perdimiento de sus oficios, é inhabilidad de poder tener otros.

### XXXVIII.

*Auto acordado de 4 de Noviembre de 1583.*

Matanza de bacas y ovejas.

Penas.

Que se guarden inviolablemente y se executen las Ordenanzas, Provisiones, Autos y Decretos providos y librados por los Excmós. Vireyes y Real Audiencia, para que no se puedan sacar de las estancias y haciendas, bacas ni ovejas para matar ni pesar en Carnicerías, aunque tengan licencia de los dichos Excmós. Vireyes y Real Audiencia; de las cuales no se use ni pueda usar; y desde luego se revocan, reservando el proveer lo que convenga sobre esto, quando los Criadores de ganados y Obligados de Carnicerías pidieren se les permita sacar y matar las inútiles, machorras ó viejas, y los dueños de estancias, Criadores de ganados y otras personas, cumplan esto precisamente, y no las maten ni consientan matar, so pena de perder todo el ganado que así se sacare, matare y comprare, y de doscientos pesos aplicados todo por tercias partes Cámara, Juez y Denunciador, y destierro de la parte y lugar donde esto acaeciére, y de esta Corte cinco leguas en contorno por tiempo de dos años precisos; y las Justicias cuiden de su cumplimiento y execucion, pena de hacerseles cargo en sus Residencias.

### XXXIX.

*Auto acordado de 22 de Mayo de 1579.*

Criadores, vendan sus carneros.

Que los dueños de ganados menores y Criadores de carneros, puedan traer y vender públicamente en esta Ciudad sus carneros, sin que en ello se les ponga impedimento alguno, con que los tales carneros que vendieren tengan de año y medio, pena de perder todo el ganado que traxeren á vender si no tuviere la dicha edad, aplicado su valor para la Cámara, Juez y Denunciador por tercias partes.

*Auto acordado, alli.*

Carneros que ha de  
pesar el Obligado.

**Chanciller.**

*Auto acordado de 19  
de Mayo de 1603, y  
de 14 de Agosto de  
1618.*

**Carta de justi-  
cia.**

*Auto acordado de 8  
de Agosto de 1609.*

**Ceremonias y  
cortesias.**

*Auto acordado de 15  
de Marzo de 1614.*

*Auto acordado de 15  
de Octubre de 1615.*

Visitas.

*Auto acordado de 18  
de Febrero de 1675.*

Pasquas.

**XL.**

Que el carnero que el Obligado de las Carnicerías de esta Ciudad pesare en ellas tenga de edad año y medio, pena de doscientos pesos para la Cámara y gastos de justicia por mitad; y las Justicias de esta Ciudad tengan especial cuidado de su cumplimiento de la ejecución de las dichas penas.

**XLI.**

Que el Chanciller y Registro asistan en su Oficio personalmente todos los días de Audiencia tres horas por la mañana y tres por la tarde, pena de doscientos pesos para la Cámara, y que se proveerá del remedio que convenga.

**XLII.**

Que pidiendose Provision para executar Carta de justicia, se vea y reconozca esta; y concediendose, queda copia de ella en el Oficio, y negandose, se vuelva original á la parte sin quedar copia.

**XLIII.**

Que en conformidad de la Real Cédula y Orden de S. M. los Oidores, Alcaldes y Fiscales de esta Audiencia y sus mugeres no puedan visitar en esta Ciudad.

**XLIV.**

Que el Teniente de Corregidor de México, en las visitas de carcel de esta Ciudad, se sienta en primero lugar, y prefiera á los Alcaldes Ordinarios.

**XLV.**

Que en conformidad de la Real Cédula de S. M. fecha en Madrid á seis de Julio de mil seiscientos y setenta y quatro, se manda en quanto al primer punto de ella, se guarde y cumpla como S. M. lo manda, en tal manera, que solo la Pasqua de Navidad se den las Pasquas al Exmó. Virey en cuerpo de Audiencia, y no á la Exmá. Vireyna; y lo mismo se entienda en los años

años de S. M. sin que en los demas casos expresados en la dicha Cédula, como enfermedades y otros actos de urbanidad pueda ir el cuerpo de Audiencia. Y en quanto al segundo punto se manda se guarde y cumpla como S. M. lo manda, y en los casos que S. Excâ. vi- niere á la Audiencia ó Acuerdo, si saliere de qualquiera de estas dos partes (habiendo acabado el Acuerdo) se ha de ir hasta la puertecilla de los Soldados, acompañándole como se ha observado hasta ahora; y si todavía hubiere que hacer al dicho Acuerdo ó Audiencia, y el Exmô. Virey saliere solo, se haya de salir hasta donde se sale á recibir, en conformidad de lo que se manda por dicha Real Cédula. Y en quanto al tercero punto de quando no vive en Palacio S. Excâ. por la mudanza de nuevo Gobierno, se manda se observe lo mismo que quando viviere en Palacio en quanto á esperarle en el Acuerdo y acompañarle. Y en quanto al quarto punto, se manda se guarde lo que dispone la dicha Real Cédula y la Ley recopilada, precisa y puntualmente, quedandose la Real Audiencia el día de San Hipólito, puestos en ala á caballo en el patio del Palacio, y los días de Tabla apeandose de los coches, y quedandose los Oydores al pie de la escalera: y han de subir acompañando al Exmô. Virey hasta la puerta del cancel de su quarto los Alcaldes del Crimen y Fiscales de S. M. y el Alguacil mayor de Corte con los demas Tribunales que asisten en las fiestas de Tabla. Y en quanto al quinto punto, mandaron se guarde y cumpla lo que S. M. manda; y en ninguna ocasion que salgan los Exmôs. Vireyes de esta Ciudad, ó vuelvan á ella, acompañe el cuerpo de la Audiencia á los Exmôs Vireyes. Y en quanto al sexto y septimo puntos, dixeron, que están prestos de guardar y cumplir lo que S. M. manda; y en caso que los Exmôs. Vireyes llevaren por voto consultivo algunos negocios al Real Acuerdo, que no sean de la calidad contenida en la resolucion de S. M. representarselos, para que les quede libre el recurso de la apelacion á las partes. Y por-

Recibimiento.

Acompañamiento.

Votos consultivos.

H que

que fuera de los casos contenidos en dicha Real Cédula, hay otros en que puede haber alguna duda, para que se escuse qualquier diferencia mientras se informa á S. M. se manda, que en los días de visita de carcel general, que los Exmos. Vireyes vienen de su quarto á la Capilla Real á oír Misa, y los días de Sermon de Quaresma, que los vienen á oír á ella, en que no se ha acostumbrado que los Exmós. Vireyes se hayan juntado para estas funciones en el Acuerdo ni Audiencia, sino que se ha ido en forma á su quarto á traerlos á dicha Capilla, y los días que se va á la Catedral á dar gracias, y decir el *Te Deum laudamus* todas las veces que hay noticia de la salud de S. M. se observe y guarde la costumbre que ha habido de juntarse en el quarto de los Exmós. Vireyes.

*Auto acordado de*  
19 de Noviembre de  
1582.

Entierros.

#### XLVI.

Que los Oydores y Alcaldes juntos, ni cada uno de por sí, puedan asistir ni asistan á entierros, desposorios ni bautismos de personas algunas, de qualquier calidad que sean, no siendo de Ministros de la Audiencia; aunque si fuere de parientes proximos en grado, podrá asistir solo el que lo fuere, sin llevar mas acompañados, ni convidarles para ello.

*Auto acordado de*  
16 de Septiembre de  
1677.

Entierros.

#### XLVII.

Que por quanto en las concurrencias de entierros y honras de los Ministros de la Real Audiencia, y sus mugeres, hijos y hijas, y de los Relatores y Escribanos de Cámara de ella, en los casos que no estan resueltos por las Leyes recopiladas de las Indias, suelen ofrecerse algunos reparos sobre los que han de asistir, y los lugares que han de ocupar los del duelo, y el asiento que han de tener en las Iglesias, y se proponen á tiempo que sirve de mucho embarazo la resolucion, y para si se procura saber la costumbre que ha habido en semejantes casos, son varios los informes y pareceres por no haberse puesto el cuidado conveniente en

asen-

Oydores y sus mugeres.

Lugar en el acompañamiento.

Asiento.

Relatores y Escribanos de Cámara.

*Auto acordado de 19 de Noviem. de 1637.*

asentar el estilo para que sea fixa y uniforme su observancia: se manda, que de aqui adelante en los entierros, honras y cabos de años de los Ministros de esta Real Audiencia y sus mugeres se observe la Ley cincuenta y quatro del Sumario de las Indias, asi en el lugar y asiento que toca al Oydor ó Alcalde del Crimen, ó Fiscal, como á sus hijos. Y respecto que en ella se dice que en la Iglesia se sienten en banco aparte, y que ha sido costumbre que este sea en el del Cabildo de la Ciudad, se continúe en la misma forma, y con los hiernos, que se reputan por hijos, ó con los padres ó suegros. Y porque ha habido duda, por haberse ofrecido el caso, en lugar y asiento que ha de tener el hermano del Ministro, ó su muger, que asistiere al duelo por muerte de qualquiera de ellos, no habiendo hijo, hierno ó nieto, se le dé lugar, por la calle, despues del Alcalde del Crimen mas antiguo, y en la Iglesia en el banco del Cabildo de dicha Ciudad, como á los hijos. (\*) Y á los entierros de los dichos hijos y hiernos vaya toda la Real Audiencia, como ha sido costumbre. Y á los entierros y funerales de los Relatores, Escribanos de Cámara de la Real Audiencia y sus mugeres, podrán asistir un Oydor y un Alcalde del Crimen; y el del duelo llevará el lado derecho del Oydor, y el izquierdo el Alcalde de el Crimen; porque aunque no hay Ley que lo disponga, no se halla prohibicion, y la graduacion de dichos Ministros permite que tenga esta diferencia en su desconsuelo, y que se dé cuenta á S. M. para que mande lo que fuere servido: y en el entretanto se guarde, cumpla y execute este Auto. (\*\*)

### XLVIII.

Que en presencia de la Real Audiencia, ninguna persona de qualquier calidad que sea, pueda poner silla,

(\*) Vease sobre este Auto lo dispuesto en el Acordado 25 de los nuevamente impresos de 26 de Agosto de 1746.

(\*\*) Por Real Cédula de 11 de Agosto de 1776 está mandado que sobre la asistencia á los Entierros de los Subalternos se guarden las Leyes 49 y 50 Tit. 16. Lib. 2. de la Recopilacion de Indias.

Silla, no se use.

*Auto acordado de 23 de Septiem. de 1677.*

Bienvenida á los Señores Vireyes.

Page de Guion.

*El mismo.*

Capitan de la Guardia.

*Dicho auto.*

No haga cabecera el mas antiguo en el Acuerdo.

*Alli el mismo.*

Cabildo prefiera á la Universidad.

*Idem.*

lla, ni sentarse en ella, guardándose precisamente lo dispuesto por Reales Cédulas de su Magestad en este particular.

### XLIX.

Los Señores Virey, Presidente y Oydores de la Audiencia Real de la Nueva España: Dixeron, que porque la observancia de algunas ceremonias, y de algunos lugares que se han de dar á diferentes personas, en concurrencia de la Real Audiencia, entre los Ministros superiores de ella, se ofrecen algunas dudas, particularmente donde no se halla Ley ó Cédula Real que las decida, y en unos casos hay costumbres y en otros no, y conviene que no se falte en nada á lo que fuere obligacion, ni se exceda de lo que se debe permitir; y para que haya resolucion fixa en lo que hasta ahora ha ocurrido, que puede haber duda: Mandaban y mandaron, que de aquí adelante se guarde la costumbre de que la Real Audiencia vaya en forma de Acuerdo á dar la bienvenida á Chapultepeque á los Exmôs. Vireyes que vinieren. Que en Entrada ó salida de los Exmôs. Vireyes, siempre que llevaren Estandarte, en concurso de la Real Audiencia, vaya el Page de Guion delante de ella, precediendo á todos los demas Tribunales. Que por quanto la Ley 8o. del Sumario de la Recopilacion de las Indias, dice que el Capitan de la Guardia del Exmô. Virey no vaya en los actos públicos en el cuerpo de la Audiencia, ni con los Ministros de ella, sino que inmediatamente vaya el Cabildo de la Ciudad; se guarde y cumpla como en ella se contiene. Que en qualquier tiempo que gobernare la Real Audiencia, no ocupe el Oydor mas antiguo la Cabecera en el Acuerdo, sino que tenga la Presidencia al lado derecho, en la forma que se sienta quando asiste el Exmô. Virey, cuya silla (en vacante) ha de estar vuelta á la pared. Que las veces que concurrieren todas las Comunidades y Tribunales con la Real Audiencia, prefiera el Cabildo de la Ciudad á la Universidad. Que los Oydores, Alcaldes del Crimen y Fiscales escusen

to-

No admitan á súbditos en sus coches.

*El mismo Auto.*

Entre los Ministros Togados, se guarde la cortesía acostumbrada en los coches.

*Alli, idem.*

*Auto acordado de 23 de Septiem. de 1677.*

Ministros Togados, no visiten.

todo lo posible que los vecinos que se reputan por súbditos y dependientes entren en sus coches; y caso que sea preciso, no les den su lugar, no siendo Título; en cuya regla no entran los Obispos, Inquisidores, Prebendados ó Prelados superiores de las Religiones. Que se observe la costumbre que ha habido y hay entre los Ministros, de no guardarse la antigüedad en los coches, yendo como particulares; sino que el mas antiguo dé su lugar á los mas modernos. De todo lo qual se dé cuenta á S. M. para que mande lo que fuere de su mayor servicio. Y en el entretanto se cumpla y execute este Auto precisa y puntualmente, segun y como en él se contiene: y asi lo mandaron y acordaron.

Los Señores Virey, Presidente y Oydores de la Audiencia Real de la Nueva España: Dixeron, que por diferentes Cédulas está mandado por S. M. que los Ministros de esta Real Audiencia no visiten á ninguna persona de los súbditos, dando por razon en ellas la representacion inmediata de la Real Persona, á que se puede añadir la voluntad que tiene expresada, de que no se ocupen en otra cosa que en el cumplimiento de su obligacion, y estudiar los pleytos: la qual se especifica, aun para excusarlos de que acompañen á los Excelentísimos Vireyes en las fiestas de las Iglesias que no están señaladas por Tabla: y porque el no saberse tan específicamente por los vecinos de esta Ciudad, puede ocasionar nota, juzgando que es faltarles á lo que se les debe, no correspondiéndoles con las visitas que hacen; y que es bien que se entienda que es en observancia de tan preciso mandato de S. M. y tan conveniente para que se hallen los Ministros mas desembarazados en el cumplimiento de su obligacion: Mandaban y mandaron, que en execucion de lo dispuesto por S. M. los Ministros superiores de esta Real Audiencia no visiten á ningun súbdito, de qualquiera calidad que sea, y se dé cuenta á S. M. para que mande lo que fuere servido: y entretanto, se guarde y cumpla este Auto. Y para que

se consiga el fin de la noticia que se pretende, se lea todos los años en el día de las Ordenanzas: y así lo mandaron y acordaron.

*Auto acordado de 27 de Septiem. de 1677.*

Oydores de otras Audiencias que se hallaren en México.

Los Señores Virey, Presidente y Oydores de la Audiencia Real de la Nueva España: Dixerón, que para que se sepa y observe el título que se ha de guardar con los Ministros que pasaren por esta Ciudad, y van proveidos á otras Reales Audiencias, y el lugar que han de tener con los de ésta en las fiestas de Tabla y concurrencias de actos públicos, y no se dude la forma y ceremonia quando llegare el caso: Mandaban y mandaron, que de aqui adelante todas las veces que pasare por esta Ciudad qualquiera Oydor, Alcalde del Crimen ó Fiscal de qualquiera Real Audiencia, y escribiere á los Ministros de ésta, ó les avisare por recado de su venida, haya obligacion de irle á visitar como particulares. Y en las fiestas de Tabla y demas concurrencias, el Oydor mas antiguo le mande avisar y convide. „ Y siendo Oydor ú Alcalde de la Real „ Audiencia de Lima, se le dé lugar, así en la calle, „ como en la Iglesia, despues del dicho Oydor mas antiguo: „ y siendo de otra Real Audiencia, despues del Alcalde del Crimen mas antiguo: y siendo Fiscal, entre los dos Fiscales de esta Real Audiencia: lo qual se guarde, cumpla y execute: y así lo mandaron y acordaron.

*Auto acordado de 27 de Septiem. de 1677.*

No vayan á fiestas ni funciones algunas.

Los Señores Virey, Presidente y Oydores de la Real Audiencia de la Nueva España: Dixerón, que por quanto S. M. por Cédula de diez y nueve de Junio de mil seiscientos y setenta y uno tiene mandado que los Ministros de esta Real Audiencia no vayan á fiestas algunas que no sean de las asignadas por Tabla, porque se hallen mas desembarazados para estudiar los pleytos y cumplir con otras precisas obligaciones de su ministerio, mandando á los Exmós. Vireyes que no lo permitan, ni les obliguen á asistir á dichas fiestas ex-

clui-

cludidas, y aunque lo estan todas las que no son de Tabla, se suele hacer instancia para que asistan á Procesiones de Beatificaciones ó Canonizaciones de Santos, Dedicaciones de Templos, ó Consagraciones de Reverendos Obispos, dando á entender que son casos irregulares, y que no vinieron en la mente de la prohibicion; y tiene mucho inconveniente abrir la puerta á la transgresion de dicha Cédula y voluntad expresa de S. M: Mandaban y mandaron, que se guarde y execute precisa y puntualmente la dicha Real Cédula, y que se entienda la prohibicion en los casos arriba expresados, y en otros de qualquier calidad que sean, sin embargo de ser irregulares, no habiendo órden expresa de S. M. en que dispense con la dicha asistencia y prohibicion para el caso en que se intentare. Y asi lo proveyeron, mandaron y acordaron.

*Auto acordado de 27 de Septiem. de 1677.*

Los Señores Virey, Presidente y Oydores de la Audiencia Real de la Nueva España: Dixeron, que por quanto de ordinario ocurren á este Real Acuerdo y Audiencia diferentes Gobernadores, Alcaldes, Oficiales de República, y Indios particulares de diferentes Pueblos y Provincias de la Gobernacion de esta Nueva España, á dar quejas de sus Curas Doctrineros, y Alcaldes mayores y Corregidores, y poner capítulos, y se tiene alguna experiencia que por la facilidad de dichos Naturales, suelen ser movidos é instados de algunos particulares, que por odio y mala voluntad que tienen a los dichos Curas y Justicias, para vengar sus pasiones por mano de dichos Naturales, reconociendo el amparo que tienen en esta Real Audiencia, y que no los sujetan a pena, calumnia, ni á afianzar, por estar privilegiados en esto: y aunque es tan justo y conforme á las Cédulas de S. M. que dichos Indios sean amparados y favorecidos para que no reciban agravios, y se castiguen los que se los hicieron, todavia se necesita de exâminar bien, antes de entrar en el juicio, el fundamento que tienen dichos Naturales: por-

Diligencia que ha de hacerse por el semanero, quando los Indios vinieren á quejarse, ó á pedir sus agravios en la Real Audiencia.

porque si con la quexa, (que siempre la representan con ponderacion) se despacha Comision para que se averigue, primero que conste de la verdad, ha pa-  
decido el acusado algunos daños irreparables, se ha notado que qualquier Indio que viene con quexa, la propone en nombre del Gobernador, Comun y Naturales, en que es preciso que esta Real Audiencia haga mas concepto para el castigo y demostracion, que si fuese de solo un particular: y para ocurrir á que los dichos Naturales sean amparados, como S. M. manda, y que no se haga vejacion indebida á los acusados: Mandaban y mandaron, que de aqui adelante todas las veces que vinieren uno ó mas Indios (sean particulares, Gobernadores, Alcaldes ó mandones) con quexas graves, ó capítulos contra los Curas Doctrineros, Alcaldes mayores ó Corregidores, tengan obligacion sus Agentes y Procuradores de llevarlos ante el Oydor semanero, con los Intérpretes, para que exâmine el motivo con que vienen, y si son instados, ó de quien, y si traen facultad del Comun, ó se que-  
xan como particulares, y todas las demas circunstancias que le parecieren conducir á la justificacion del motivo de este Auto; y que esta diligencia no se entienda para los Despachos que piden de amparos y execucion de Reales Cédulas y Autos acordados, ni materias civiles ni particulares de cada uno de dichos Naturales. Y asi lo proveyeron y acordaron.

### Consulado.

*Auto acordado de 13 de Febrero de 1595.*

#### L.

Que teniendo pleyto el Prior y Cónsules del Consulado de México, pueda uno de ellos subir á los Estrados, y tomar asiento en ellos en el banco de los Abogados, pidiendo licencia al que presidiere en la Sala.

#### LI.

*Auto acordado de 23 de Marzo de 1677.*

Que respecto de reconocerse lo mucho que el Consulado abusa de la jurisdiccion que se le permite, faltando en todo á la forma que las Leyes y Cédulas de

de S. M. disponen se observe en casos semejantes, de que resultan graves inconvenientes, é irreparables daños á la causa pública, y libre administracion de justicia, en notable perjuicio de los que dan y fian sus caudales en fé de la seguridad y amparo que deben tener en la Real Justicia, y que á este Real Acuerdo, como Tribunal superior de ella, toca y pertenece el mandar se guarde y execute á todos los demas Tribunales inferiores, y reprimir en lo que notoriamente excedieren y executaren en contravencion de las Leyes: en atencion á todo lo referido, y que por dichos autos conste que debiendo el Consulado no admitir á su fuero Mercader alguno que no estuviere matriculado y conocido por tal, con las calidades que las Leyes disponen para admitirle á la matricula; (\*) y que asimismo no debe mezclarse en mas causas que las que hubiere entre los tales Mercaderes, cuyos créditos y débitos procedieren de mercaderias, negociaciones, compras y factorías sobre dichas mercaderias, y no por razon de otros contratos y obligaciones, como expresamente lo disponen las dichas Leyes y Cédulas Reales de S. M. y que asimismo solo deben admitir á las esperas á los que estuvieren actualmente presos en la Real carcel, sin haber alzado bienes, ni quebrado fraudulenta ó maliciosamente, y conceder dichas esperas, constando por instrumentos de los débitos y créditos, ó por la informacion que conste ser verdadero el débito, y no afectado, en perjuicio de los demas acreedores que no vienen en dichas esperas, las cuales solo debian conceder debaxo de fianzas, como expresamente lo disponen las Leyes: y que por dichos autos consta haber contravenido el dicho Consulado á todos los puntos expresados, que como requisitos sustanciales se requieren para proceder conforme á derecho: Por tanto, para que cesen los dichos inconvenientes, y se guar-

Presos.

Quiebra.

Mercaderes alzados.

k de

(\*) Por Real Cédula de 4 de Marzo de 1719 esta declarado no ser necesario el requisito de matricula, y que se tenga por suficiente la notoriedad de ser Mercader, y en su defecto la informacion que se hace sobre si el demandado lo es, ó no.

**Mercaderes que se han de matricular.**

**Alcaldes del Crimen tengan cuidado.**

de justicia en la forma que se debe: declararon por nulos y de ningun valor ni efecto los autos fechos por el dicho Consulado en la causa y pleyto de esperas de Juan de Zamalloa: y se manda, que si el dicho Consulado reconociere puede tener conocimiento en dicha causa, vuelva á sustanciarla y determinarla de nuevo conforme á las Leyes del Reyno, y sin exceder de la jurisdiccion que por ella se le permite; y que en las demas causas que en adelante se le ofrecieren, guarde precisa y puntualmente la disposicion de dichas Leyes, procediendo, sustanciando y determinando las causas que le tocaren, conforme á ellas, y no de otra manera, teniendo libro de matrícula de los Mercaderes que deben gozar del fuero, y no entrometiendose, en perjuicio de la jurisdiccion ordinaria, en mas causas de las que les tocaren, ni omitiendo las que fueren de su conocimiento: con apercibimiento, que de lo contrario (denas de que se dará cuenta á S. M.) se procederá á la demostracion que convenga. Y para que las demas Justicias ordinarias, en lo civil y criminal, atiendan á no permitir los alzamientos de bienes, quiebras fraudulentas y maliciosas, en grave perjuicio de las partes, y en los casos que, conforme á derecho, deben conocer, se les haga saber á todas las Justicias, y á los Alcaldes del Crimen y Jueces de Provincia, velen sobre esta materia, como tan importante, ocurriendo á formar competencia, en los casos dudosos, ante el Excmo. Virrey de esta Nueva España, á quien privativamente toca el declarar sobre dichas competencias con el dicho Consulado; el qual tambien use de dicho recurso, sin omision alguna, siempre que le convenga, para que en esta forma y por los medios jurídicos que las Leyes disponen, cesen abusos tan perniciosos. Y este Auto se haga saber al dicho Consulado y á su Asesor; y en el libro de las Ordenanzas se ponga un tanto de él, para que siempre conste. Y de haberlo así executado, ponga razon el presente Escribano en estos autos, que originales queden en su poder.

LIL

## Coeteros.

*Auto acordado de 26  
de Agosto de 1677.*

LII. Que de aqui adelante, todas las personas que usaren y exercieren oficio de Coeteros, y tuvieren obradores para ello, los tengan en los barrios y arrabales de esta Ciudad, y en parte separada, para en caso que acaezca algun fracaso de quemarse dicho obrador no dañe ni perjudique á la Ciudad, ni corra peligro alguno; sino que los tengan en parte separada. Y lo hagan y executen dentro de veinte dias, pena de cincuenta pesos, y de diez dias de carcel; y se encarga á las Justicias, para que lo hagan guardar y cumplir, y se pregone publicamente, para que venga á noticia de todas las personas que usaren y exercieren dicho oficio.

## Cárceles y Carceleros.

*Auto acordado de 18  
de Agosto de 1614.*

LIII. Que el Alcayde de la carcel no pueda executar mandamientos, ni hacer otra diligencia que poder prender infragante de dia, porque de noche debe asistir en la carcel a su custodia.

## Corregidores y Alcaldes mayores.

*Auto acordado de 19  
de Julio de 1580.*

Rescate de plata.

LIV. Que por los inconvenientes que se experimentan y refieren, los Alcaldes mayores, sus Tenientes y otras Justicias qualesquier de las Minas de esta Nueva España, por sí, ni por sus mugeres, hijos ó criados, ni por otras interpósitas personas, no traten ni contraten en el rescate de la plata de las Minas en poca ni mucha cantidad, ni presten á los Mineros, ni de ellos ni de otras personas por ellos, ni á los que tuvieren trato de comprar plata, dineros ni reales algunos para comprarla, ni para hacerse pago de deuda alguna en la dicha plata con rescate ni sin él, ni en otra qualquiera forma, só pena de ser habidos por quebrantadores del oficio, y de privacion perpetua de él y de qualquier otro de Justicia, y perdimiento de la plata, y emprésido de reales, asi principal, como de interé, y mas quinientos pesos, aplicados, las dos tercias partes para la Cámara, y la otra para el denunciador.

LV.

38.

*Auto acordado de 22 de Octubre de 1618.*

Juramento en el Acuerdo.

*Auto acordado de 11 de Mayo de 1671.*

Visitas de Corregidores y Alcaldes mayores.

*Auto acordado de 25 de Junio de 1619.*

Penas de Cámara.

*Auto acordado de 29 de Noviembre de 1604.*  
Capítulos.

**Instruccion y orden de Gobierno de 11 de Enero de 1611.**

Cap. 1.

Cap.

#### I.V.

Que todos los Alcaldes mayores ó Corregidores que vinieren provcidos por S. M. en qualesquiera oficios que hayan de jurar en el Real Acuerdo, ó leerse sus Títulos en él habiendo jurado en el Real Consejo, entren sin espada en el Acuerdo, aunque sean Caballeros de qualesquiera de las quatro Ordenes militares. (\*)

#### LVI.

Que los Corregidores y Alcaldes mayores no visiten su distrito mas de una vez durante el tiempo de sus oficios, y por razon de dichas visitas no lleven á los Indios cosa ni derechos algunos en poca ni en mucha cantidad; y se anote y añada en la Instruccion y Títulos de sus oficios.

#### LVII.

Que los Alcaldes mayores tengan obligacion de cobrar las condenaciones de penas de Cámara y gastos de justicia que hicieron los Alcaldes Ordinarios.

#### LVIII.

Que los capítulos que se pusieren á las Justicias, Corregidores y Alcaldes mayores no se remitan al Semanero para que los vea, sino que derechamente se remitan, vean y provean en el Acuerdo.

Luego que reciban la Provision y Despacho de sus oficios, hagan juramento en forma de guardar las Leyes y Ordenanzas, y lo tocante á esta Instruccion: cuiden de que los Indios sean industriados y bien administrados en la Doctrina Christiana y en los Santos Sacramentos, y que sean bien tratados; y de lo que en esto hubiere falta, den cuenta al Virey.

Procuren que no se les lleve á los Indios mas de lo que debieren conforme a la tasacion de Tributos, ni por via de derrama, castigando á los que en esto excedieren.

No

(\*) Veanse los Autos 49 y 50 de los nuevamente recopilados.

- Cap. 3.* No consientan que se obligue á los Indios á vender á menos precio de lo que es razon y valen comunmente los bastimentos y frutos, avisando de qualquiera contravención.
- Cap. 4.* Que solo una vez tomen cuenta en el tiempo de su oficio de los bienes de Comunidad de los Indios, y sobras de Tributos, y no se lleven salarios ni derechos algunos por la dicha cuenta.
- Cap. 5.* No tomen dinero alguno ni otra cosa de comunidad, aunque sea prestado.
- Cap. 6.* No traigan ni tengan ganados en todos los términos ni parte alguna de su Jurisdiccion.
- Cap. 7.* No quiten varas algunas á Ministros y Oficiales que las tuvieren por orden del Gobierno, sin justificacion de causa; y aun entonces no nombren otros, y remitan esto al Gobierno.
- Cap. 8.* No reciban dádivas ni presentes, aunque sean de comida y en poca cantidad, sin pagarlo, aunque lo dén de su voluntad.
- Cap. 9.* No lleven parte alguna de los derechos y salarios que tocaren á Escribanos, Intérpretes y Oficiales suyos, ni hagan con sus Oficiales conciertos algunos.
- Cap. 10.* No lleven las penas de las Ordenanzas de agostaderos, sin estar primero pagados los Indios de los daños que hubieren recibido.
- Cap. 11.* No traten ni contraten en su Jurisdiccion, ni compren ni tengan estancias ni otros bienes.
- Cap. 12.* Tengan cuidado que los que se eligieren en Oficiales de República sean buenos Christianos, de buena

conciencia y zelo, y no sean borrachos, reboltosos ni de mal vivir.

**Cap. 13.** Cuiden de que los Indios no anden vagamundos, trabajen, y siembren sus milpas conforme lo ordenado, y diez brazas para sus Comunidades, sin que por razon de esto se les lleve pena pecuniaria.

**Cap. 14.** Cuiden de que en su Jurisdiccion se aderezen, y reparen los caminos, puentes y casas de Comunidad, sin que los Indios se graven mas unos que otros.

**Cap. 15.** No consientan que los Indios traigan armas ni anden á caballo, si no fuere en mula ó macho con silla y freno; y pueda traer cada uno seis bestias de carga, con que por cada una hagan diez brazas de sementera para sí; y por nada de esto se les lleve pena pecuniaria.

**Cap. 16.** No se carguen los Indios por tamemes, ni los dén para ello los Provinciales, y contraviniendo unos y otros, serán castigados.

**Cap. 17.** No pongan Aranceles sino en la parte ó cabece-  
ra, que por ser pasage, sea necesario; ni por esto ni por su visita lleven derechos.

**Cap. 18.** No consientan se venda vino de Castilla de asiento ni por pasajeros, só las penas impuestas, ni dén lugar á que en esto haya grangeria por sí ni por interpósitas personas de los Corregidores, pena de suspension de ofi-  
cio y de cien pesos para la Cámara.

**Cap. 19.** Tengan aposentos separados en las cárceles para hombres y mugeres, y estas, no siendo negocios graves, no se pongan en la cárcel, sino en casa de algun pariente ó parienta.

No

- Cap. 20.** No lleven ellos ni sus Alguaciles cosa alguna por prision y carcelage de Indios; pero el Alcayde y Alguaciles Indios lleven por la prision y carcelage lo que está mandado; y no contravengan á esto, pena de pagarlo con el quatrotanto.
- Cap. 21.** Reciban por inventario los procesos y papeles que hubiere en sus Olicios, y los dexen acabado él, con los demas que en su tiempo se hicieren, al sucesor, entregándolos por inventario en la Cabecera, y razon y testimonio de ello.
- Cap. 22.** Que el Indio que estuviere preso por deuda, si no tuviere con que pagar, se entregará á su acreedor ( y no á otra persona ) para que le sirva el tiempo necesario, en satisfaccion de la deuda, y no lo queriendo recibir el acreedor, sea suelto libremente, señalando el salario que por año ó meses hubiere de devengar, conforme al ministerio en que ha de servir: y no se le dé mas dinero, pena de perderlo.
- Cap. 23.** Que las haciendas de Indios que hubieren de venderse, se traigan al pregon por treinta dias, remitiendo los recados y pregones al Gobierno, pena de nulidad y del interés de la parte.
- Cap. 24.** Cuiden de guardar las Ordenanzas cerca de que no se pegue fuego en parte donde los montes y pastos puedan recibir daño: executando las penas en los que contravinieren.
- Cap. 25.** No consientan que los Gobernadores, Alcaldes y Principales de los Pueblos vendan las tierras comunes y realengas, por ser prohibido, y en perjuicio del Real Patrimonio.
- Cap. 26.** No han de llevar dinero ni cosa alguna á los Indios en lo que tocare al remedio de los excesos del  
pul-

pulque, pena de pagarlo con el quatrotanto; ni han de entrar en sus casas á reconocer y buscar el pulque, sin conocimiento de causa, ó denuncia; y los excesos que cometieren los Indios en esto, se castiguen conforme á Ordenanzas.

*Cap. 27.*

No han de llevar salarios por las diligencias que hicieren para las mercedes que se piden de estancias y tierras, ni otra cosa mas, dos pesos de oro comun por cada dia de los que en esto se ocuparen. Y esto se entiende, que dentro de quatro leguas no han de ocupar mas de un dia, y siendo mas lexos llevarán por cada seis leguas los dichos dos pesos; y lo demas que llevaren lo vuelvan con el quatrotanto.

*Cap. 28.*

Que tengan cuidado de que los Indios de su Jurisdiccion vengán al principio de cada año al Gobierno á llevar sus elecciones; y hasta que lo hagan no se les entreguen las varas.

*Cap. 29.*

Guarden la órden dada para que los Mulatos y Negros libres asienten á servir con amos, y no anden vagamundos, que aprendan oficios, y sirvan, y no esten ociosos. Y de la misma manera no consientan en su Jurisdiccion gente ociosa y vagamunda, especialmente entre los Indios, guardando la Real Cédula de S. M. (que en esto dispone) de veinte y uno de Noviembre de mil quinientos y setenta y ocho.

*Cap. 30.*

No consientan en su Jurisdiccion avecindarse Españoles de nuevo, ni que por ellos se hagan nuevos edificios sin licencia del Gobierno, por el daño que de esto resulta á los Indios.

*Cap. 31.*

No dén lugar á que en su Jurisdiccion se maten bacas ni ovejas sin licencia del Gobierno, executando las penas de las Ordenanzas sin arbitrar en ellas.

Dis-

- Cap. 32.** Dispongan que los Indios acudan al beneficio de la grana en los Pueblos donde la hubiere, de manera que se continúe este beneficio.
- Cap. 33.** Cada quatro meses remitan lo que hubiere caído y cobrado de Tributos, Alcabalas, Servicio Real, penas de Cámara, con el medio Real de cada Tributario para la paga de los Ministros que ayudan en sus causas á los Indios.
- Cap. 34.** Cuiden de que se traiga al Hospital Real de los Indios de la Ciudad de México, para su sustento, de los Pueblos de su Jurisdiccion, á razon de una fanega de maiz por cada ciento de las que se cogieren.
- Cap. 35.** Guarden el Auto de doce de Mayo de mil seis-cientos y quatro, en que se prohíbe dar ni tener Indios fuera de repartimiento, ni ocuparlos en grangerias por sí ni por interpósitas personas, pena de cien pesos para dicho Hospital de los Indios, y dos años de destierro de esta Corte, y diez leguas en contorno, y á los Indios Gobernadores que los dieren, de veinte pesos aplicados al mismo Hospital.
- Cap. 36.** No entreguen las diligencias originales que se hicieron para mercedes de tierras y estancias á las partes; sino que quedándose con ellas las Justicias, les den los traslados para que los traigan á Gobierno.
- Cap. 37.** Que dentro de treinta días, como se hubiere cumplido el primer año de sus officios, saquen la prorogacion, y enteren á la Real Caxa, con lo demas que fuere de su cargo; porque pasado dicho término, y no lo haciendo, desde luego se darán por vacos los officios para proveerlos en otros.
- Cap. 38.** No puedan comprar ni adquirir en su Jurisdiccion, por sí ni por interpósitas personas, tierras ni posesiones

algunas, no solo durante el tiempo de sus oficios, pero ni en seis años despues, so las penas impuestas en la Orden, y prohibicion que hay sobre esto.

**Cap. 39.**

Que prohiban totalmente á los Naturales de sus Jurisdicciones el usar y hacer bebidas de cañas, maiz ó melados, ni guarapos, ni otros de miel negra, ó pulque con raiz, guardando las Ordenes que cerca de esto están dadas, y executando las penas en ellos impuestas.

**Cap. 40.**

Que no dén lugar á que se rescaten ni saquen por regatones gallinas de Castilla de su Jurisdiccion, ni ellos por sí ni por interpósitas personas tengan grangeria de las dichas aves, ni hagan saca de ellas en poca ni en mucha cantidad, pena de suspension de oficio, en que desde luego se dán por condenados.

**Campana de la Queda.**

*Auto acordado de 21 de Julio de 1584.*

**LIX.**

Que se notifique al Cabildo y Regimiento de la Ciudad de México que se solicite y haga como en la Iglesia Catedral se toque la Queda, y se continúe perpetuamente desde las nueve de la noche hasta las diez; y tenga cuidado de que por ninguna via cese, y dén satisfaccion de los Propios de la Ciudad al Sacristan de la dicha Iglesia, Campaneros, y personas á cuyo cargo estuviere la dicha Queda, lo que por razon de ello hubieren de haber. Y se encarga y manda á las Justicias, Corregidor, Alcaldes Ordinarios de esta Ciudad, Alguaciles mayores, y sus Lugares-Tenientes, que en lo tocante á la dicha regla, guarden y cumplan lo dispuesto por las Leyes, y conforme á ellas rondan ordinariamente todas las noches en esta Ciudad, y sus barrios y distritos, desde que anocheciere en adelante; con que no quiten las armas á los que toparen, sino fuere despues de haber parado la dicha Queda, y dado la dicha hora de las diez. En las que conforme á lo susodicho tomaren y quitaren, otro dia luego siguiente las manifiesten y exhiban ante la Justicia, y hagan relacion,

**Ronda.**

**Armas.**

cion, dónde y cómo, y á qué horas las hubieren tomado, guardando lo demas que las dichas Leyes disponen, de que no se quiten las dichas armas á los que llevaren lumbre, ó madrugaren para ir á sus oficios, y salir al campo, só las penas en ellas contenidas, y de cada cincuenta pesos mas para la Cámara de S. M.

**Diputacion.**

*Auto acordado de 14 de Octubre de 1591.*

**Derechos de manifestaciones.**

**LX.**  
Que las Justicias y Diputados y el Escribano de la Diputacion guarden y cumplan lo proveido y ordenado cerca de sus oficios, por las Ordenanzas que en razon de están fechas; en las quales no excedan. Y que por las manifestaciones que hicieren las personas que de fuera de esta Ciudad truxeren algunos bastimentos y otras cosas para las vender en ella, ni á los que de ellos los compraren, que tambien las hubieren de manifestar, no les lleven derechos algunos en poca ni en mucha cantidad: ni por ocasion de llevarselos no compelan á los que hicieren las dichas manifestaciones á que den informacion de como las cosas que así manifestaren, las traen fuera de la dicha Ciudad, ni en esta razon les hagan vexacion alguna, y con toda brevedad y sin detenerlos les admitan sus manifestaciones, y los despachen luego: y así lo hagan y cumplan los unos y los otros, pena de cien pesos de oro comun para la Cámara de S. M. y de volver y restituir lo que así llevaren contra lo susodicho, con el quatrotanto para la dicha Cámara. Y para que venga á noticia de todos los vecinos de esta Ciudad y tratantes en los dichos bastimentos, y entiendan y sepan que por razon de dichas manifestaciones no han de pagar derechos algunos, ni están obligados á dar las dichas informaciones, y se pregone públicamente.

**Escribanos.**

*Auto acordado de 20 de Diciembre de 1568.*

**LXI.**  
Que no se despachen mandamientos algunos ó Provisiones incitativas, si no fuere en aquellos casos que pareciere ser necesario y convenir á esta Real Audiencia.

46.

Incitativas.

Escribanos.

diencia. Y los Escribanos de ella y de la Gobernacion no hagan las dichas Provisiones incitativas, sino fueren proveidas por todo el Acuerdo, pena de mil pesos de oro para la Cámara de S. M.

*Auto acordado de 20 de Octubre de 1570.*

Testimonios.

**LXII.**  
Que los Escribanos de Cámara no den á persona alguna testimonio de pleytos, autos y otras cosas que pasaren y se trataren en esta Rcal Audiencia, sin licencia y mandado de ella, pena de suspension de sus oficios, y de doscientos pesos para la Cámara de S. M. y se entienda lo mismo con sus Oficiales.

*Auto acordado de 1 de Agosto de 1580.*

Rescate de plata.

Escribanos de Minas.

**LXIII.**  
Que el Auto acordado de veinte y nueve de Julio de mil quinientos y ochenta, que prohibe el rescate de la plata á las Justicias de los Reales de Minas, y las penas en él impuestas, se entienda con los Escribanos de los Juzgados de las dichas Minas, así propietarios, como substitutos ó Tenientes que para ello fueren nombrados.

*Auto acordado de 5 de Agosto de 1581.*

Escrituras en blanco.

**LXIV.**  
Que los Escribanos, en conformidad de las Leyes, no hagan ni reciban firmas en blanco en las Escrituras ó autos judiciales que hicieren, sino que precisamente los engrosen, lleven y lean á las partes para que las firmen; y las Justicias tengan cuidado de su cumplimiento; y hallando haber contravenido los Escribanos, procedan contra ellos á la execucion de las dichas penas, y los condenen y declaren por condenados en destierro de esta Corte y del Pueblo donde usaren los dichos Escribanos, cinco leguas en contorno por tiempo de quatro años precisos. Y se les haga cargo á dichas Justicias en sus residencias de la omision que en esto hubieren tenido.

*Auto acordado de 22 de Marzo de 1594.*

**LXV.**  
Los Señores Presidente y Oydores de la Audiencia Real de la Nueva España: Dixeron, que segun ha

pare-

Relaciones de Escribanos.

parecido, los Escribanos de Provincia y del número, y otros Juzgados Eclesiásticos y Seculares, al tiempo que vienen a hacer relacion ante los dichos Señores de autos interlocutorios, en grado de apelacion, con solo lo que se provee vocalmente, se vuelven á llevar los procesos, sin engrosar los autos ni rubricarlos de los Jueces que los proveen y pronuncian, de que se siguen algunos inconvenientes; y para los obviar, se manda, que los dichos Escribanos guarden la Ordenanza que sobre esto dispone; y antes y primero que hagan relacion de qualesquier pleytos que truxeren los lleven al Repartidor para que los reparta al Secretario que cupieren: y fecha la tal relacion, con lo proveido y decretado, lo entreguen al dicho Secretario que cupiere, para que se engrose el dicho auto, y firme y rubrique de los Jueces que lo pronunciaren, y de los que se pusieren en el memorial, lo ordenen luego que acaben la relacion en el Oficio del dicho Secretario: y que de las revistas que de los dichos autos se hubiere de hacer relacion, no las hagan los dichos Escribanos, sino el Relator á quien cupieren; salvo si otra cosa les fuere ordenado. Y así lo hagan y cumplan, só pena de suspension de sus officios por dos años.

Los Autos se engrosen y rubriquen de los Jueces.

### LXVI.

*Auto acordado de 16 de Diciemb. de 1613.*

Que á los Escribanos que vinieren de dentro de las cinco leguas á hacer relacion á esta Real Audiencia, ó á entregar en ella procesos originales, se les pague á tres pesos por día, demas de los derechos que hubieren llevado por los pleytos. Y si se detuvieren mas de tres días de la ida, estada y vuelta, sin culpa suya, se les pague al mismo respecto.

Relaciones de las cinco leguas.

### LXVII.

*Auto acordado de 13 de Marzo de 1614.*

Que en los decretos que se provyeren en la Real Audiencia á las peticiones que se dan en ella por vía de fuerza para que venga el Notario á hacer relacion se añada, que la peticion y decreto, luego que se le notifique al Notario, se le entregue para que haga la

Relaciones de fuerza, Notarios.

48.

relacion, y el dicho Notario dé recibo de la dicha peticion y decreto, para que conste de ello: y no se le entregando, el Juez proceda en la causa. Y el Escribano que notificare el dicho auto y decreto lo cumpla, só pena de seis meses de suspension de oficio, y de cincuenta pesos para la Cámara.

#### LXVIII.

*Auto acordado de 16 de Mayo de 1614.*

**Peticion de Religiosos.**

Que los Escribanos de Cámara no reciban peticion de Religioso alguno de las Ordenes de esta Nueva España, si la tal peticion no viniere en forma, y firmada de Letrado y Procurador.

#### LXIX.

*Auto acordado de 1 de Diciemb. de 1616.*

**Informacion de Escribanos.**

Que todas las personas que presentaren Títulos de Escribanos Reales, antes de ser exâminados y admitidos á los dichos oficios, den informacion de su buena fama y opinion, y que han dado buena cuenta de sí en las cosas que han sido á su cargo, y de que tienen edad legítima para usar el dicho oficio, y que son personas tales, que se entiende lo usarán bien y fielmente.

#### LXX.

*Auto acordado de 8 de Junio de 1617.*

**Escribanos de Cámara.**

**Salarios de personeros de el Receptor de penas de Cámara.**

Que en la Sala del Crimen se guarde por los Escribanos de Cámara de ella lo que se guarda en la Sala Civil, en quanto á que el Receptor general de penas de Cámara nombre persona que vaya á cobrar las condenaciones, con dos pesos de oro de minas de salario en cada un dia de los que se ocupare de ida, estada y vuelta á esta Ciudad, á razon de seis leguas por dia. Y estos salarios los haya y cobre la tal persona, ó diligenciare juntamente con la condenacion principal de quien va á cobrar: y el dicho nombramiento lo apruebe el Virey por cuenta y riesgo del dicho Receptor general.

#### LXXI.

*Auto acordado de 14 de Agosto de 1617.*

Que los Relatores, Escribanos de Cámara, de Provincia y otros Públicos, en el llevar de los derechos  
guar-

Derechos.

guarden los Aranceles y Autos acordados de esta Real Audiencia.

LXXII.

*Auto acordado de 9 de Noviem. de 1617.*

Que los Escribanos de Cámara den cada dos meses Testimonio al Fiscal de las Residencias que se hubieren despachado, y de las que se le hubieren enviado ó remitido, con razon del día que entregaron las dichas Residencias, y del en que se las remitieron á los dichos Escribanos de Cámara, para que pida lo que convenga en esta razon.

Residencias.

LXXIII.

*Auto acordado de 17 de Enero de 1518.*

Que los Notarios Eclesiásticos, en las relaciones que hicieren, por via de fuerza, prefieran á los Escribanos de Provincia tan solamente.

Relaciones.

LXXIV.

*Auto acordado de 21 de Enero de 1619.*

Que los Depositarios generales y Escribanos de Cabildo de México guarden la Ley veinte y dos del título nono, libro tercero de la Recopilacion, hagan y tengan libros conformes, en cuya cabeza se ponga lo dispuesto en este Auto, numeradas las hojas de ellos, y rubricadas con la rúbrica de S. Exâ. donde se asienten todos los depósitos que se hicieren por esta Real Audiencia, Sala del Crimen y demas Justicias. Y no reciba el Depositario depósito alguno sin que le conste estar tomada la razon del tal depósito por el dicho Escribano de Cabildo en su libro; y el dicho Escribano, de quatro en quatro meses, ó por lo menos tres veces al año, vaya á casa del Depositario general á corregir y concertar su libro con el del dicho Depositario, y reciba juramento de él, de que no ha recibido mas depósitos de los que tiene asentados. Y por lo susodicho no lleve derechos algunos el dicho Escribano de Cabildo; y ambos lo cumplan, só pena de la Ley.

Escribano de Cabildo.

Depósitos.

LXXV.

*Auto acordado de 3 de Septiem. de 1619.*

Que los Notarios del Juzgado Eclesiástico del Arzobispo de México exhiban, siempre que les fuere

man-

Notarios Eclesiásticos. mandado, en la Real Audiencia el Arancel de los derechos que llevan; y asienten los que llevarén en los procesos, só la pena impuesta por Leyes del Reyno.

### LXXVI.

*Auto acordado de 14 de Octubre de 1619.* Teniente de Escribano de Cabildo. Que en el nombramiento de Teniente que hiciere el Escribano de Cabildo de esta Ciudad, habiendose presentado en el Real Acuerdo para su aduision y uso de su oficio, haga el juramento, y despues el Cabildo de la Ciudad le reciba y admita al exercicio.

### LXXVII.

*Auto acordado de 19 de Agosto de 1624.* Certificacion de penas de Cámara. Que todos los Escribanos de esta Ciudad y de toda la Nueva España den al fin de cada un mes al Receptor de penas de Cámara certificacion ó testimonio de las condenaciones que ante ellos se hubieren fecho para la Cámara de S. M. sin que se lleven derechos por ello.

### LXXVIII.

*Auto acordado de 17 de Mayo de 1630.* Autos sin embargo. Que dandose auto, sin embargo de suplicacion y de la calidad, los Escribanos de Cámara no detengan el despacho, sino que antes se guarde, cumpla y execute, aunque las partes interpongan suplicacion; porque ésta no ha de tener efecto suspensivo; y en lo devolutivo, las partes sigan su justicia.

### LXXIX.

*Auto acordado de 27 de Agosto de 1635.* Titulos de Escribanos. Que los Escribanos que tuvieren Título de tales, sin haberse pasado por el Consejo de Indias, aunque los tengan del Consejo Real de Castilla, no usen de ellos, ni exerzan el oficio de Escribanos, pena de que serán castigados, y asimismo nulos los instrumentos que ante ellos se otorgaren.

### LXXX.

*Auto acordado de 29 de Octubre de 1643.* Que los Oficiales mayores de las Secretarías de Cámara, y no otros, vayan á despachar las Semaneras con los Oydores Semaneros, llevando los autos originales, para